



PLE-TCE-3-04-05-2023-EXT

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 093-2023-PLE-TCE, de jueves 04 de mayo de 2023, a las 16H45, con los votos a favor de la señora jueza y los señores jueces: **doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga; y, el voto concurrente del abogado Richard González Dávila**, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;
- Que,** el numeral 7, letra k) del artículo 76 de la Constitución de la República, establece que en toda causa jurisdiccional en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otros, a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
- Que,** el artículo 248.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 334 de lunes 3 de febrero de 2020, faculta al Tribunal Contencioso Electoral que mediante reglamento regule las “causales, el trámite y los plazos” de resolución de las excusas y recusaciones;
- Que,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en virtud de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 134, de 03 de febrero de 2020, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, de 04 de marzo de 2020, expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 424, de 10 de marzo de 2020 y su posterior reforma aprobada mediante Resolución No. PLE-TCE-1-25-03-2022-EXT, de 25 de marzo de 2022 y publicada en el Registro Oficial No. 34, Segundo Suplemento de viernes 1 de abril de 2022;
- Que,** el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define que la excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta;



- Que,** el artículo 56 del cuerpo legal antes citado, determina las causales por las cuales el juzgador puede presentar la excusa;
- Que,** el artículo 57 ibídem, determina la forma en que se debe presentar la excusa, la que deberá estar debidamente motivada y por escrito ante el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, quien convocará a sesión de Pleno para que sea resuelta; y, además, dispone que en las sesiones jurisdiccionales en la que se conozcan y resuelvan las excusas presentadas por los jueces y conjueces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral, los textos resolutivos propuestos se redactarán, aprobarán y suscribirán en la misma sesión, en unidad de acto;
- Que,** el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a través de Memorando Nro. TCE-W0-2023-0067-M, de 24 de marzo de 2023, dirigido al señor presidente del Tribunal, presenta su excusa para conocer y resolver la Causa Nro. 049-2023-TCE, que en su parte pertinente señala: **"I. ANTECEDENTES 1.1. CAUSA NRO. 049-2023-TCE.-** De la revisión de la causa Nro. 049-2023-TCE, se verifica en lo principal: **i.** El 15 de febrero de 2023 a las 19h51, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General una acción de queja, fundamentada en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia, presentada por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, representante legal del Movimiento AMIGO, lista 16, contra la abogada Tamara Sofía Montesdeoca Terán, en calidad de presidenta; abogado Tyron Javier Meza Ormeño, vicepresidente; abogada Lya Janneth Villafuerte Vélez, en calidad de vocal; señora Génessis Jusselly Moscoso Caicedo, vocal; e, ingeniero Joseph Felicísimo Zambrano Miranda, vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí. **ii.** De la revisión del escrito que contiene la acción de queja, el accionante señala que la misma se plantea "(...) por incumplimiento de la ley, los reglamentos; y resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral; debido a la suscripción y emisión de la resolución **Nro. PLE- JPEN-CNE-1535-11-02-2023**, de 11 de febrero de 2023, acto administrativo que fue expedido por funcionarios electorales, contraviniendo la literalidad de los artículos: **101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108; y, 112** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, de la RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, del 19 de agosto de 2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral, los artículos **7, 8, 9, 13, 17 y 18** de la **Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular**, emitido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral". **iii.** Con fecha 16 de febrero de 2023, se realizó el sorteo de la causa Nro. 049-2023-TCE, correspondiéndole la sustanciación al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2. CAUSA NRO. 055-2023-TCE.-** De la revisión de la causa Nro. 055-2023-TCE, se verifica en lo principal: **iv.** El 19 de febrero de 2023 a las 20h53, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia presentado por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, representante legal del Movimiento AMIGO, lista 16, contra de la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su recurso, el compareciente señaló: Que su recurso se refiere a la inscripción y calificación de la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, a la dignidad de alcaldesa municipal del cantón Puerto López, por la Alianza Revolución Ciudadana y Si Podemos, listas 5-72, para las Elecciones Seccionales 2023. Refiere que la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023 de 17 de junio de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contraviene los artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108 del Código de la Democracia, porque la calificación de la candidatura se realizó posterior al proceso electoral de elecciones seccionales 2023, y que fue presentada una vez que precluyeron



todas las etapas de la fase electoral. Señala que la resolución recurrida contraviene la resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022 del 19 de agosto de 2022, en la que el Pleno del CNE aprobó la convocatoria a Elecciones Seccionales 2023; en donde se establecía como periodo exclusivo para el proceso de inscripción de candidaturas del 22 de agosto de 2022 al 20 de septiembre de 2022 y que las solicitudes de inscripción debían registrarse en el portal web institucional. Manifiesta que, con resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1534-05-02-2023 de 05 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió negar la calificación de la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo a la dignidad de alcaldesa municipal del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, concediéndole el plazo de dos días para subsanar varios documentos; contraviniendo el artículo 112 del Código de la Democracia, ya que estaría reemplazando a un difunto candidato en forma posterior a la elección, sin considerar el principio de preclusión de etapas. Indica que el 06 de febrero de 2023, el señor Rubén Loor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72 presentó la subsanación mediante oficio Nro.171-RL-PC-AM-RCE-SP72-2023 pero que se omitieron varios documentos. Que con **resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023 el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí** resolvió: i) Negar el recurso de objeción contra la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72; ii) Calificar e inscribir a la candidata Verónica Isabel Lucas Marcillo, por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72 a la dignidad de alcaldesa municipal del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí; iii) Disponer a la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Procesos Electorales y Organizaciones Políticas, la continuación del trámite respectivo. Que en todo proceso electoral, la inscripción y calificación de una candidatura son procesos previos al sufragio y no posteriores y que no se tomó en consideración que la solicitud de inscripción de la candidatura se la realizó fuera del periodo determinado y fuera del sistema informático de inscripción de candidaturas dispuesto por el CNE. Que los actos de la Junta fueron ratificados con la resolución PLE-CNE-6-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se resolvió negar la impugnación y calificar la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72 a la dignidad de alcaldesa municipal del cantón Puerto López. **v.** Con fecha 20 de febrero de 2023, se realizó el sorteo de la causa Nro. 055-2023-TCE, correspondiéndole la sustanciación al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. **vi.** El 03 de marzo de 2023, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral dentro de la causa No. 055-2023-TCE. **vii.** El 22 de marzo de 2023 a las 16h35, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **EN EL QUE ESTUVE INCLUIDO COMO JUEZ CONTENCIOSO ELECTORAL**, dictó sentencia, mediante la cual resolvió en única y definitiva instancia se niega el recurso subjetivo contencioso electoral, ya que el recurrente no pudo probar que, con la emisión de la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023 el CNE haya vulnerado el debido proceso, en las garantías contempladas en el art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República. **II. GARANTÍA DE SER JUZGADOS POR JUEZ INDEPENDIENTE E IMPARCIAL** **viii.** De conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República, todas las personas tienen derecho a “ser juzgados por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”, garantía que, conforme lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige que: “(...) el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, así mismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad” (Sentencia Caso Barreto Leiva vs Venezuela – fj. 98). **ix.** Por ello, Luis Paulino Mora Mora, al referirse a esta garantía, señala que, ante la falta de independencia de los jueces frente a las partes, ello justifica la existencia de motivos de excusa y recusación, pues la amistad, enemistad, compromiso o



cualquier otra circunstancia por el estilo, hace al juez perder la imparcialidad que debe tener frente al caso concreto (“La independencia del Juez como derecho humano”- en *Liber Amicorum*, Héctor Fix-Zamudio, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - San José, Costa Rica – 1998 – pág. 1086). **III. EXCUSA DEL SUSCRITO JUEZ ELECTORAL x.** De conformidad con el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, “la excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más causales determinados en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta...”. **xi.** Por su parte, el artículo 56 del Reglamento en referencia señala las causales para la procedencia de la excusa o recusación, entre ellas, la prevista en el numeral 4, que dispone: **“Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila”**. **xii.** Al respecto, señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, debo manifestar que, tanto la causa Nro. 055-2023-TCE como la causa Nro. 049-2023-TCE: **i)** fueron presentadas por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, representante legal del Movimiento AMIGO, lista 16; **ii)** la primera corresponde a un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuyo antecedente es la **resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023 el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí**, la Junta Provincial Electoral de Manabí; **iii)** la segunda corresponde a una acción de queja planteada contra los cinco vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por la adopción, precisamente de la misma **resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023**; **iv)** consecuentemente, ambas causas se propusieron contra la resolución mediante la cual, por una parte, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió en lo principal: Calificar e inscribir a la candidata Verónica Isabel Lucas Marcillo, por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72 a la dignidad de alcaldesa municipal del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí; y, por otra, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratificó esa decisión del organismo electoral desconcentrado de la provincia de Manabí. **xiii.** Así las cosas, es necesario indicar que, por cuanto en la causa Nro. 055-2023-TCE, **ya he conocido y he actuado, incluso dictando sentencia el 22 de marzo de 2023, como juez del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral**, se ha configurado la causal de excusa prevista en la normativa electoral, esto es, en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. **xiv.** En virtud de lo manifestado, y en aras de asegurar el respeto de las garantías del debido proceso, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, comparezco para presentar formalmente **MI EXCUSA DE CONOCER Y RESOLVER LA CAUSA No. 049-2023-TCE**, y solicitar señor Presidente, se sirva convocar a los señores Juezas y Jueces a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se acepte la presente excusa y disponer se proceda conforme lo previsto en el artículo 58 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. **xv.** Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos guillermo.ortega@tce.gob.ec, wilson.ortega@tce.gob.ec y wgoc1801@gmail.com y en mi despacho, ubicado en el edificio institucional del Tribunal Contencioso Electoral.” [Sic];

Que, por disposición del señor Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, se convocó a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a realizarse el día jueves 04 de mayo de 2023, a las 16:45, **en forma virtual**, a través del uso de herramientas telemáticas, con el objeto de conocer el Memorando Nro. TCE-W0-2023-0067-M, de 24 de marzo de 2023, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal; y, resolver sobre su excusa dentro de la Causa No. 049-2023-TCE;



Que, luego del análisis correspondiente a la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera lo siguiente: **1.** El numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala como causal de excusa el haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila, esto quiere decir que el juez incurso en esta situación habría ya expresado su opinión respecto al fondo de la causa, por lo que se estaría vulnerando el derecho de las partes procesales al doble conforme. **2.** Sobre esta causal ya se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución No. PLE-TCE-1-19-01-2023-EXT, dentro de la causa 135-2022-TCE en la que se señaló que se debían acreditar los siguientes requisitos: (i) Que sea un hecho pasado, “conocido o fallado”; (ii) que la cuestión que se ventila sea la misma o tenga elementos comunes que produzca efectos sobre la causa que trata el mismo juzgador. Bien puede tratarse del mismo proceso o existir conexidad entre la causa anterior con la nueva y, (iii) Debe tratarse de otra instancia. **3.** En el presente caso, la excusa se fundamenta en que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integrado entre otros jueces por el magíster Guillermo Ortega dictó sentencia el 22 de marzo de 2023 dentro de la causa 055-2023-TCE, por medio de la cual se negó el recurso subjetivo contencioso electoral, ya que el recurrente no pudo probar que, con la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-6-17-2-2023 el CNE haya vulnerado el debido proceso. **4.** Hay tener presente que la causa 055-2023-TCE es un recurso subjetivo contencioso electoral, mientras que, la causa 049-2023-TCE deviene de una acción de queja en contra de los servidores electorales que emitieron la resolución No. PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023 que fuera el antecedente de la resolución No. PLE-CNE-6-17-2-2023, que fue recurrida en la causa 055-2023-TCE. Ello significa que ambas causas tienen elementos comunes, pero al provenir de acciones y recursos diferentes, no se ha justificado que lo resuelto en la causa 055-2023-TCE, influya en la causa 049-2023-TCE, por tratarse de procesos independientes cuyas pretensiones difieren. Mientras que, en la causa 055-2023-TCE se impugnó la resolución No. PLE-CNE-6-17-2-2023 del Consejo Nacional Electoral, en la acción de queja de la causa 049-2023-TCE se solicita sancionar a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí por haber expedido la resolución PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023. Por otro lado, en la causa 055-2023-TCE, principalmente, se analizó un acto administrativo del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mientras que, en la causa 049-2023-TCE se deben analizar las actuaciones de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, es decir, los sujetos pasivos en esas causas son diferentes. Si bien en otras excusas por la causal cuarta del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha aceptado que la misma procede cuando en una causa diferente a la ya resuelta existen elementos subjetivos idénticos. No obstante, en el presente caso nos encontramos ante legitimados pasivos y recursos diferentes, por lo que el magíster Guillermo Ortega no se encontraría incurso en esta causal; y, por tanto, se debe negar la excusa dentro de la causa 049-2023-TCE.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,



RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 049-2023-TCE.

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, quien continuará en el conocimiento y resolución de la causa No. 049-2023-TCE.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General agregue esta resolución al expediente de la Causa No. 049-2023-TCE.

DISPOSICIÓN FINAL: Cúmplase y notifíquese con el contenido de la presente Resolución.

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Richard González Dávila
JUEZ
(VOTO CONCURRENTES)

Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 093-2023-PLA-TCE, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- Lo Certifico.-

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL